

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA DE TUTELA

La señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, solicita que se proteja su derecho fundamental de petición; por lo tanto, exige que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV), a realizar la debida contestación de fondo a la petición que presentó, así mismo, que le informe si se le hará el pago de su indemnización administrativa con ocasión al hecho victimizante desplazamiento forzado que fue reconocido en la Resolución No. 04102019-1352472 del 28 de octubre de 2021.

Para sustentar la demanda, manifestó que en el año 1995 tuvo que desplazarse de su casa en el municipio de Fresno Tolima, junto a su familia, por constantes amenazas y actos de violencia por parte del ELN.

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Señala que, la UARIV la incluyó junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, por medio de la Resolución No. 3515153 por desplazamiento forzado. Por lo anterior, la UARIV les reconoció el derecho de indemnización administrativa por medio de la Resolución No. 04102019-1352472 del 28 de octubre de 2021, en la cual se indicó que se aplicaría el método técnico de priorización para el año de vigencia siguiente al 2021, sin embargo, a la fecha la UARIV no se ha comunicado en ningún momento para indicarles el tiempo en que se va a realizar.

Refirió que el 1 de diciembre del 2021 radicó derecho de petición ante la UARIV solicitando información respecto a los trámites a seguir frente al proceso de indemnización.

Agregó que el 8 de julio del 2022, presentó acción de tutela donde solicitó que se le ordenara a la UARIV informar sobre el estado en que actualmente se encuentra la aplicación que debe tramitarse a su unidad familiar, y así mismo, que se le ordenara indicar las fechas sobre las cuales se iba a aplicar el método de priorización.

Añadió que, el 11 de julio de 2022 la UARIV contestó la petición, indicando lo siguiente: *“Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, le informa que aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.”*

Posteriormente, el 24 de agosto del 2022 presentó petición solicitando a la UARIV informar sobre el estado de su proceso de Método Técnico de Priorización 2022, el cual tenía como fecha el día 31 de julio de 2022 y también solicitó información sobre si se haría efectivo el pago de la indemnización. Recibió respuesta el 9 de septiembre de 2022, sin embargo, la misma resultó evasiva y no brindó respuesta de fondo a lo solicitado.

Finalmente, puso de presente que en la actualidad se encuentra desempleada junto a su cónyuge JESÚS ALVARO PINEDA CÁRDENAS, quien cuenta con una pérdida de

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

capacidad laboral valorada del 64.43% con calenda del 24 de agosto del 2018, por lo que, atraviesan una situación económica muy desalentadoras que ha afectado en gran medida su calidad de vida.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** allegó escrito solicitando que la acción de tutela sea negada por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante que les sean atribuibles como entidad, ya que, han realizado todas las gestiones legales y constitucionales.

Manifestó que, en cumplimiento a la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, la entidad profirió la Resolución No. 04102019-1352472 del 28 de octubre del 2021 por medio de la cual se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa a la accionante, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, sin dejar de lado que para la fecha no se cumplía con una de las situaciones descritas como urgencia o extrema vulnerabilidad.

Así mismo, puso de presente que la petición elevada por la accionante ante la entidad fue resuelta de manera oportuna por medio de la comunicación Código Lex 7020593 del 28 de octubre de 2021, informando que *“mediante la Resolución N.º. 04102019-1352472 del 28 de octubre de 2021 se decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Agregó que el procedimiento se encuentra descrito en la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, en el cual, una de las fases corresponde a '*fase de entrega de la medida de indemnización*', en la que la entrega de la medida está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, frente a lo cual, la accionante no acreditó una de las mencionadas situaciones.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

La A quo denegó el amparo constitucional solicitado por la señora Luz Adriana Ortiz Román por carencia actual de objeto por haberse configurado el hecho superado.

Señaló en primera medida, que la Resolución 104/2019 determina la forma de aplicación del método técnico de priorización indicando que debe realizarse cada año para todas las indemnizaciones pendientes, sin embargo, no determina los términos en los que debe llevarse a cabo la metodología.

Abonado a ello, citó la sentencia T-205 de 2021, la cual dispuso que en este tipo de trámites las víctimas deben tener certeza sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar bajos las cuales se realizará la evaluación de priorización, además, se les debe informar sobre una fecha próxima razonable para la indemnización.

Con base en lo anterior, consideró que a partir de la respuesta ofrecida por la UARIV el pasado 9 de septiembre de 2022, en donde se le comunica que máximo hasta el 31 de diciembre del 2022 se le informará si se puede materializar la entrega, se da por configurado el hecho superado, por lo que no existe razón para dictar una orden y la protección constitucional debe ser negada.

4. IMPUGNACIÓN

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

La accionante impugnó la decisión arguyendo que, pese a que la UARIV allegó respuesta, la misma no es de fondo, completa y oportuna, ya que, no ha brindado información acerca del resultado del método técnico de priorización de la presente vigencia fiscal.

Precisó que la UARIV se ha aprovechado de su posición para dilatar los procesos de indemnización, lo cual, se configura en una vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico para resolver

Le compete a esta Sala establecer si la UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ADRIANA ORTIZ con la respuesta brindada el día 9 de septiembre del 2022 con código LEX 6884455.

5.2 Presupuestos generales de procedencia

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

5.2.1. Legitimación por activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

La presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMAN afirma ser quien soporta la vulneración del derecho fundamental de petición, y es quien figura como titular del derecho de petición radicado No. 2022-8256655-2, presentado ante la UARIV, quien presuntamente incurrió en la vulneración.

5.2.2. Legitimación por pasiva. Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, el numeral 2 del artículo 42 señala que la tutela procede *"cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud"*.

En el caso concreto la UARIV se encuentra legitimada por pasiva en el trámite de tutela al ser la entidad ante la cual la accionante presentó el derecho de petición, de donde se generó la supuesta respuesta insuficiente que configuró la vulneración del derecho fundamental de la misma.

5.2.3. Inmediatez. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, esto es, que no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

En atención a lo expuesto, la Sala advierte que el presupuesto de inmediatez está acreditado en este caso por las siguientes razones: la señor LUZ ADRIANA ORTIZ ROMAN presentó derecho de petición a la UARIV el día 24 de agosto del 2022, ante lo cual la entidad allegó respuesta el 9 de septiembre del mismo año, sin embargo, a consideración de la accionante, fue insuficiente y evasiva. Por ende, acudió al presente trámite de tutela, la cual fue presentada el día 31 de octubre del 2022, dejando en evidencia que las actuaciones se han llevado a cabo en un plazo razonable y justo.

5.2.4. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; y (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, cuando se trata de la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar la acción de tutela como el mecanismo idóneo para su amparo, toda vez que no cuenta con un medio judicial apto, tal como lo dispuso en la sentencia T-206 de 2018, así:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

A partir de estas consideraciones, la Sala concluye que la acción de tutela cumple a cabalidad con el requisito de subsidiariedad.

5.3 El derecho de petición de las víctimas del conflicto armado

La Corte Constitucional ha consolidado una gran línea de criterios de protección de cara al contexto social e histórico colombiano relacionado con el conflicto armado, el cual,

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

ha dejado millones de víctimas, que, en su mayoría, se trata de personas de especial protección constitucional, tales como madres de familia, menores de edad, minorías, personas de la tercera edad, etc.

Ahora bien, el derecho fundamental al derecho de petición de las víctimas del conflicto armado goza de un lugar importante en la jurisprudencia, el cual tiene como pilar el acceso a la información, que permite que las personas conozcan el actuar de las entidades públicas o particulares, además, es considerado un derecho instrumental, ya que, permite que exijan a las autoridades el cumplimiento de sus deberes al margen de la Constitución y la ley.

El derecho de petición está compuesto por 3 elementos: la potestad de formular la petición, la respuesta de fondo y la resolución en el término oportuno. En ese sentido, la respuesta de fondo a la que se hace referencia debe ser clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite, lo cual ha sido detalladamente descrito por la Corte en la sentencia T-129 de 2019, así:

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

5.4 Caso concreto

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, quien alega su vulneración por parte de la UARIV.

La Jueza de primera instancia denegó la protección del derecho fundamental de petición de la accionante en razón a que no existía vulneración alguna por haberse configurado el hecho superado.

En la impugnación, la accionante argumentó que 1) la respuesta brindada por la UARIV el día 9 de septiembre de 2022 fue dilatoria, ya que, no resolvió la situación jurídica; 2) la respuesta que busca es sobre el resultado del método técnico de priorización de la presente vigencia fiscal; 3) se ha configurado la vulneración a su derecho fundamental de petición y a la reparación integral; y, 4) la UARIV crea trabas administrativas que impiden que las víctimas alcancen su reparación. En consecuencia, solicitó la revocación del fallo de tutela de primera instancia y que se ordene a la UARIV, a notificarle el puntaje respecto del método técnico el cual tenía fecha para aplicar el 31 de julio de 2022 o le otorgue una fecha estimada para ponerle en conocimiento de dicho puntaje.

Una vez revisado el acervo probatorio, se tiene que la actora, junto al escrito de tutela, aportó las siguientes pruebas: 1) copia del registro civil de nacimiento de MARISOL PINEDA ORTIZ,¹ 2) copia de la cedula de ciudadanía de LUZ ADRIANA ORTIZ ROMAN², 3) copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de JESUS ALVARO PINEDA CARDENAS³, 4) Resolución No. 0402019-135472 del 28 de octubre de 2021⁴, 5) copia del derecho de petición dirigido a la UARIV, y por último,⁵ 5) respuesta a derecho de petición radicado No. 2022-0267709-1 Código LEX 6884455 por parte de la UARIV.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene acreditado que la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMAN, junto a su núcleo familiar, resultó como beneficiaria de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a partir de la Resolución No. 0402019-135472 del 28 de octubre de 2021, la cual, está sujeta al Método Técnico de Priorización. Por ello, la accionante presentó derecho de petición solicitándole

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, Página 1

² Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, Página 2

³ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, Página 4

⁴ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, Página 16

⁵ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, Página 23

⁶ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 03Anexos.pdf, Página 26

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

a la UARIV información sobre el estado en que se encuentra su proceso de aplicación del método, además, de que se le comunique si se hará efectivo o no el pago de su indemnización. La entidad respondió que antes de finalizar el año 2022, se le informaría si de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización, sería posible materializar la entrega de su compensación.

Para resolver el asunto, vale la pena revisar la Resolución 1049 de 2019, por medio de la cual, se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

A partir de dicha normativa, es posible afirmar que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que deben adoptarse para llevar a cabo la priorización anual para el pago de las indemnizaciones administrativas, además, dicho pago se lleva a cabo de conformidad a los recursos con los que cuente la Nación en la respectiva vigencia fiscal para ello.

En ese sentido, en dicho estudio se evalúan una serie de criterios descritos de manera específica en la norma y de la suma de todas las variables se obtiene un resultado que corresponde al puntaje obtenido. Ahora bien, las víctimas que cuenten con un puntaje que les permita acceder a la indemnización en la correspondiente vigencia, son citadas en el transcurso del año para su entrega.

De cara a lo anterior, en la respuesta del derecho de petición radicado No. 2022-8256655-2, allegado por la UARIV a la accionante, pese a que se le puso de presente a la accionante que la entrega de su indemnización estaba sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, no se le informó acerca de su resultado ni de su porcentaje, por lo que la respuesta resulta insuficiente, pues, sólo se limitaron a explicarle sobre la aplicación del mencionado método, sin darle la información pertinente ni tampoco le brindaron una fecha estimada en la cual le podrían allegar dicha información.

En suma, teniendo en cuenta la jurisprudencia Constitucional, los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado adquieren una mayor relevancia constitucional, por cuanto se encuentran en una violación constante a sus derechos

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

fundamentales. Respecto al derecho de petición de las personas desplazadas, la Sentencia T-371 de 2005 dispuso lo siguiente:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”

De cara a ello, es viable reforzar la protección al derecho fundamental del derecho de petición de la actora, exigiendo a las autoridades competentes que garanticen sus derechos de manera efectiva y oportuna y flexibilizando el estudio de su situación en específico.

En suma, para la Sala existe la vulneración de los derechos fundamentales al derecho fundamental de petición de la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, por parte de la UARIV, al no brindarle una respuesta de fondo, clara y completa respecto a la aplicación del Método Técnico de Priorización en cuanto a la indemnización administrativa de la que es acreedora a raíz del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En consecuencia, se accederá al amparo constitucional solicitado y se le ordenará a la UARIV responder de fondo, de manera clara, completa y oportuna el derecho de petición elevado por la accionante, esto es, que se le informe acerca de su porcentaje del estudio realizado de acuerdo con el Método Técnico de Priorización, para el año 2022, en virtud de la Resolución 1049 de 2019, o de lo contrario, brindarle una fecha exacta en la que le allegará dicha información.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, vulnerado por la UARIV.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV a través de su Representante Legal, doctora Patricia Tobón Yagarí, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, responda de fondo, de manera clara, completa y oportuna el derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2022, por la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, informándole sobre su porcentaje obtenido en el Método Técnico de Priorización, o en su defecto se le informe una fecha exacta en la que le darán a conocer su resultado.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

Radicado No: 66170-31-05-001-2022-00412-01
Proceso: Acción de tutela (Impugnación)
Accionante: Luz Adriana Ortiz Román
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58661da2a2e46251df53c6719fce1382e5ad188a0c81f8619d09e8e78341fed**

Documento generado en 24/01/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>